

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017

Visto el estado procesal del expediente **283/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“Copia de todas y cada una de las facturas que en los últimos 3 años invirtió el H. ayuntamiento por la cantidad de 21.8 millones como lo manifestó el c. presidente municipal Leoncio Paisano Arias en su informe 2016”.

II. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado requirió al recurrente para que precisara su solicitud de acceso a la información.

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento al requerimiento realizado por el sujeto obligado, realizó las precisiones correspondientes.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, derivado de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, previno al recurrente por una sola ocasión, para que aclarara su motivo de inconformidad.

VII. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto que antecede, por lo que admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente: Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VIII. El diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se entendió la negativa para la difusión de los datos personales del recurrente.

IX. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete el recurrente pidió copia de todas y cada una de las facturas que en los últimos tres años invirtió el sujeto obligado por la cantidad de veintiún millones ochocientos mil pesos, como lo había manifestado el Presidente Municipal, en su informe correspondiente al año dos mil dieciséis.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado requirió al recurrente para que precisara el rubro o materia de inversión de su solicitud de acceso a la información.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente precisó que su solicitud versaba sobre la adquisición de cuarenta nuevas unidades equipadas y paquetes de uniformes.

Derivado de la falta de respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para dar respuesta, así como, para interponer el recurso de revisión, así también, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Artículo 149.- “Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Artículo 150.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Artículo 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En los dispositivos legales invocados, se estipulan los plazos con los que cuenta el sujeto obligado para dar respuesta, así como para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente. Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por estos, la solicitud de acceso a la información fue formulada el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, posterior a ello, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado requirió al recurrente para que precisara su petición, a lo que el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**

en cumplimiento a dicha prevención, el recurrente realizó las manifestaciones correspondientes; en esa virtud, y de conformidad con el numeral 149 de la Ley de la materia, el plazo para dar respuesta, inicia a computarse al día siguiente del desahogo de dicha prevención, por lo que; descontando los días, treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, todos del año dos mil diecisiete, por ser inhábiles, la respuesta debió ser notificada, a más tardar el día **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, y el recurrente interpuso el recurso de revisión el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que descontando los días, veintiocho y veintinueve de octubre, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, por ser inhábiles, transcurrieron un total de **dieciséis días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, posteriores a que venció el plazo para dar respuesta, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 en correlación con el artículo 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que rezan:

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

“PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, SUSPENSION DE LA. El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en **la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción.** Si en el caso específico, el Juez del proceso, días después de la comisión del delito, dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indicado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que el tiempo transcurrido entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no puede estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**

a que su curso quedó suspendido por razón de la suspensión del procedimiento penal decretado por el Juez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 17/79. José Felipe Rocha Vázquez. 31 de marzo de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. SU CURSO QUEDA SUSPENDIDO EN CUALQUIER CASO EN QUE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE DETERMINA CON BASE EN ALGUNA DISPOSICION LEGAL, PUES AL SUSPENDERSE LA ACCION PENAL SU FALTA DE EJERCICIO NO GENERA LA PRESCRIPCION, PORQUE ESTA OMISION NO ES ATRIBUIBLE AL ORGANO ENCARGADO DE HACERLA VALER."

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en tiempo, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **283/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-42/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO